



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0032

Valledupar,

14 2 FEB 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA PARA RESOLVER UNA
PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL PRESENTADA EN OCASIÓN EL
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PRODUCTOS DE CRÍA DE CERDOS
.INDUSTRIALIZADOS EN EL RIO ARIGUANICITO"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR-

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibidem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

¹ Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia.

4

0032

12 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión el vertimiento de aguas residuales productos de cría de cerdos industrializados a la corriente denominada Rio Ariguanicito.

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2° ibidem, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante radicado No. **14925 del 17 de diciembre de 2024**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, la **Profesional Especializada-LORENA BRUGÉS**, adscrita a la Regional Cesar de la Defensoría del Pueblo, interpuso un derecho de petición cuyo asunto fue: "*Cumplimiento de requisito de procedibilidad para Acción Popular – Agotamiento de vía administrativa (Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011)*", formulando la siguiente petición:

"Que el Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", Dr. JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO o quien haga sus veces, con fundamento en lo normado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, **adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias**; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación (de las especies animales y vegetales), restauración o sustitución, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contemplados en los literales a), c) g) y m) del artículo 4° de la ley 472 de 199, de los pobladores del municipio de Pueblo Bello (Cesar), que vienen siendo violados al permitir que el rio ARIGUANICITO que riega las tierras de la vereda PAZ DEL RÍO, así como los barrios SAN JAVIER, ARIGUANÍ y el REPOSO, vengán siendo sometido a una seria contaminación de sus aguas, ocasionada por el vertimiento de residuos y desechos que hace sin ningún control, la porqueriza industrial ubicada en la vereda PAZ DEL RIO" (*Subrayado en negrita fuera del texto original*)



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

0032

12 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____. Se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión el vertimiento de aguas residuales productos de cría de cerdos industrializados a la corriente denominada Rio Ariguanicito.

Que, mediante **comunicación interna con fecha del 26 de diciembre de 2024²**, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR realizó **"Traslado Solicitud para atención a Denuncia con Radicado 14925 de 17 de diciembre del 2024"** a la Coordinación GIT de Saneamiento y Control de Vertimientos y la Coordinación GIT del Laboratorio Ambiental solicitando que se ordene la práctica de una visita de inspección con la finalidad de verificar los hechos y remita el acta de visita e informe técnico para poder continuar con las acciones pertinentes.

Que mediante **OJ 1200-2112 del veintisiete (27) de diciembre del 2024**, se le brindó respuesta al derecho de petición bajo el radicado número **14925 del 17 diciembre de 2024**, indicando que se había realizado por medio de correo electrónico interno de **26 de diciembre de 2024**, el traslado para la realización de la visita técnica con la finalidad de verificar los hechos denunciados y determinar los siguientes aspectos; (i) si existe infracción a las normas ambientales vigentes; (ii) recursos naturales afectados; (iii) identificación del presunto infractor; (iv) circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si hay lugar a imponer medidas preventivas, y posteriormente determinar las acciones pertinentes.

Que mediante **SGAGA-CGIT-LABA-3000-3-0614 de 27 de diciembre de 2024**, con asunto **"Respuesta a solicitud interna trasladada mediante correo electrónico desde denunciascorpocesar@gmail.com de fecha 27 de diciembre de 2024, relacionado con radicado No. 14925 del 17 de diciembre de 2024"** el Coordinador GIT del Laboratorio Ambiental hace saber lo siguiente:

(...) la coordinación GIT del laboratorio ambiental está atenta a la solicitud específica de los servicios requeridos para la atención de esta petición, cabe recordarle una vez más, que esta dependencia no tiene competencias de seguimiento y que ante peticiones como la relacionada con el radicado descrito en el asunto nos limitamos por las razones que se han expuesto en múltiples ocasiones a desarrollar la preparación instrumental, la planeación y ejecución de los monitoreos In Situ e intra-laboratorio disponibles y/o contratados, y a elaborar el informe de resultado (que no es un informe de visita), que se remitirá a la dependencia que solicite el servicio, para que determine y/o evidencie el grado de la presunta afectación ocasionada, por lo cual, estaremos atentos a sus instrucciones sobre: que requieren de la dependencia para coordinar su atención.

Que mediante radicado No. **00137 del 8 de enero de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, la **Profesional Especializada-LORENA BRUGÉS**, adscrita a la Regional Cesar de la Defensoría del Pueblo, interpuso nuevamente un derecho de petición con asunto **"Agotamiento de vía – Porqueriza industrial"**, en el cual radico el **"Cumplimiento de requisito de procedibilidad para Acción Popular – Agotamiento de vía administrativa (Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011)"**.

² Dicha comunicación interna se realizó vía correo electrónico sin radicado alguno.

Continuación Auto No. **0032** de **12 FEB 2026** Se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión el vertimiento de aguas residuales productos de cría de cerdos industrializados a la corriente denominada Río Auguanicito.

Que mediante **Auto No. 0024 del diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025)**, *"por medio del cual se ordena indagación preliminar en virtud del radicado No. 14925 de 17 de diciembre de 2024 y se adoptan otras disposiciones"*, y como consecuencia, se designó al profesional de apoyo **OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA** para que realizará la diligencia de visita técnica dentro de los días 17 al 21 de marzo de 2025 con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas.

Que mediante radicado No. **OJ – 1200 – 0103 del 10 de marzo de 2025**, se le brindó respuesta a la Dra. **SULMA JUDITH RAMOS FAYAD**, Defensora Regional (e) Cesar, informándole que, mediante el auto anteriormente citado, se ordenó la indagación preliminar de los hechos denunciados y se fijó fecha para la visita respectiva.

La diligencia ordenada, fue practicada el 20 de marzo de 2025 por el profesional de apoyo antes mencionado: la indagación preliminar se llevó a cabo en la Finca el Carpo, vereda Paz del Rio del municipio de Pueblo Bello, Cesar.

Que dentro del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha primero (01) de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas derivada de la denuncia No. 14925 con fecha del día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y en cumplimiento de lo ordenado mediante **Auto No. 0024 con fecha del diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025)**, se consigna lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que los días 20 de marzo de 2025, se realizó una visita de indagación preliminar, referente una presunta afectación ambiental en la Finca el Carpo, vereda Paz del Rio del municipio de Pueblo Bello- Cesar, la presunción se obedece al vertimiento de aguas residuales producto de la actividad agrícola ejercida en el predio antes mencionado (Cría Industrial de Cerdos), Según lo mencionado por Rotsen Arrieta Viera quien se desempeña como administrador del predio, los residuos generados en dicha actividad son usados como compostaje y fertilización del predio, y se encuentra en construcción una planta para descomponer estos residuos y a su vez genera biogás.

Que Mediante Auto 0024 del 10 de marzo de 2025, emanado de la **Oficina Jurídica**, se ordena realizar Visita de indagación preliminar para verificar lo denunciado y recopilar la información necesaria para la identificación del Presunto Infractor.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Ya ubicados en la dirección de la presunta infracción, se pudo verificar las instalaciones de los criaderos de los cerdos, estos contaban con tuberías y canales perimetrales de conducción para los desechos sólidos y líquidos aquí generados, estos eran transportados hacia una

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22-09-2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

0032

12 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión el vertimiento de aguas residuales productos de cría de cerdos industrializados a la corriente denominada Río Ariguanicito.

alberca de aproximadamente veinte mil (20.000) litros de capacidad en su almacenamiento para posterior descomposición y aprovechamiento.

Ejercidas las labores en el predio, se realizó el recorrido por la margen derecha del Río Ariguaní verificando los vestigios del posible vertimiento realizados en el mismo, por lo cual se evidencio que la Finca el Carpo no está realizando disposición en el afluente antes mencionado, ya que este mismo dispone sus desechos en tanques de almacenamiento (realizados en concreto) para su posterior aprovechamiento.

Teniendo en cuenta que el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el decreto 1076 del 2015 en su sección 14 ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. *Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*



En Decreto 1076 del 2015 en su sección 15 Artículo 2.2.1.1.15.1. *Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.*

Se anexa un polígono elaborado en base a las coordenadas tomadas el día de la visita al predio Finca "El Carpo", donde se evidencia la Ubicación del predio al cual se le anexara las coordenadas geográficas

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

los impactos ambientales identificados en el predio Finca el Carpo, vereda Paz del Río del municipio de Pueblo Bello- Cesar, serán detallados en la siguiente tabla "IDENTIFICACION DE IMPACTOS AMBIENTALES" donde se relacionan daños al Componente Abiótico, Componente Biótico y componente Socioeconómico.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0032

12 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión el vertimiento de aguas residuales productos de cría de cerdos industrializados a la corriente denominada Rio Ariguanico.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
N/A	N/A	N/A

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

No Se identificaron vienes de protección impactados en el predio Finca el Carpo, vereda Paz del Rio del municipio de Pueblo Bello- Cesar

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
N/A	N/A	N/A
	N/A	N/A

CONCLUSIONES

Después de analizar la situación encontrada y descrita en el punto dos (2) del presente informe, técnicamente se concluye lo siguiente:

- 1) Se atendió denuncia instaurada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, entorno una problemática ambiental presentada en Finca el Carpo, vereda Paz del Rio del municipio de Pueblo Bello- Cesar, la presunción se obedece al vertimiento de aguas residuales producto de la actividad agrícola ejercida en el predio antes mencionado (Cria Industrial de Cerdos)
- 2) En la visita al predio de la presunta infracción No se observó vestigios de vertimientos en el Rio Ariguaní o vertimiento al suelo.
- 3) Se hace la recopilación de los datos del administrados del predio, el cual responde al nombre de **Rotsen Arrieta Viera**

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Teniendo en cuenta que el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el decreto 1076 del 2015 en su sección 14 ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. **Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0032

12 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión el vertimiento de aguas residuales productos de cría de cerdos industrializados a la corriente denominada Rio Ariguanicito.

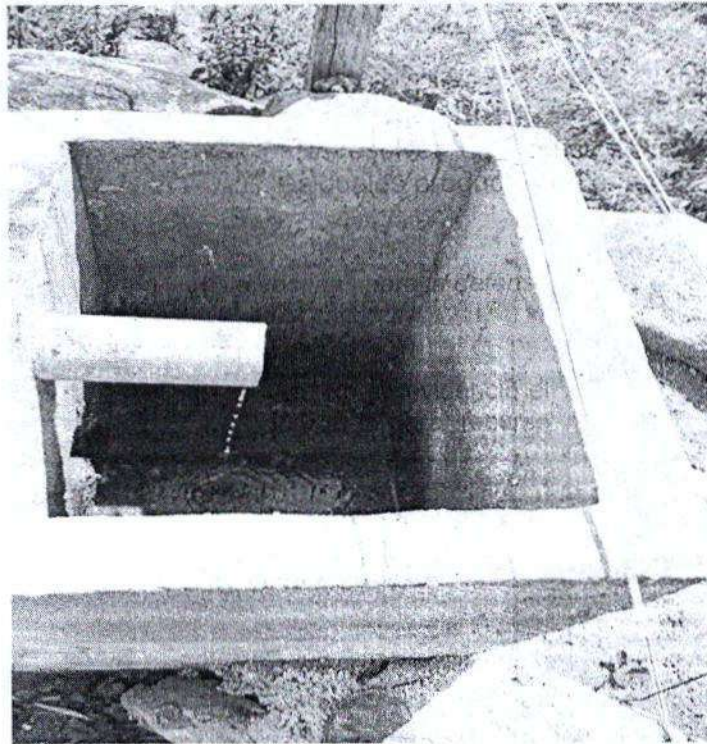
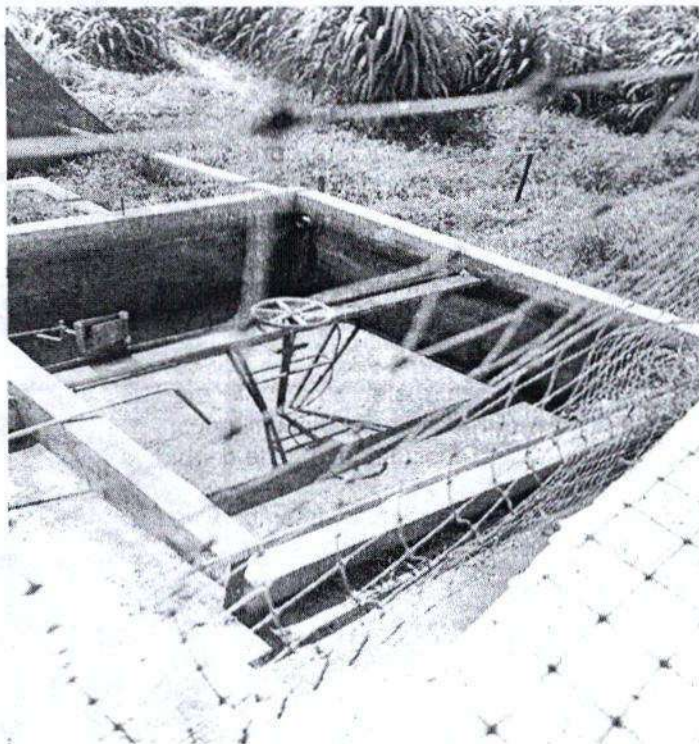
las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular",

Para efectos de determinar la conducta del señor **Rotsen Arrieta Viera**, No se evidenció el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de la flora, recurso hídrico el aprovechamiento forestal y transformación de las misma.

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

(...)

REGISTRO FOTOGRAFICO ADICIONAL



Fotografía 1 y 2, Almacenamiento de residuos sólidos y líquidos, finca el carpo

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

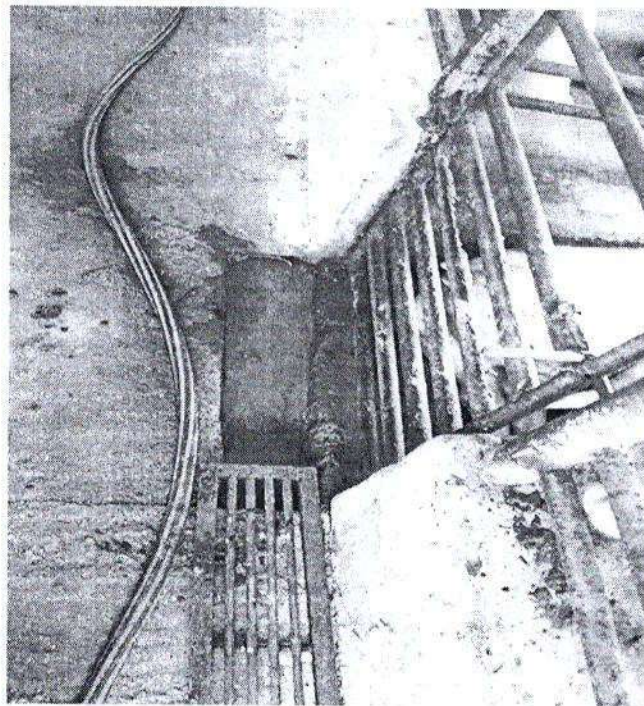
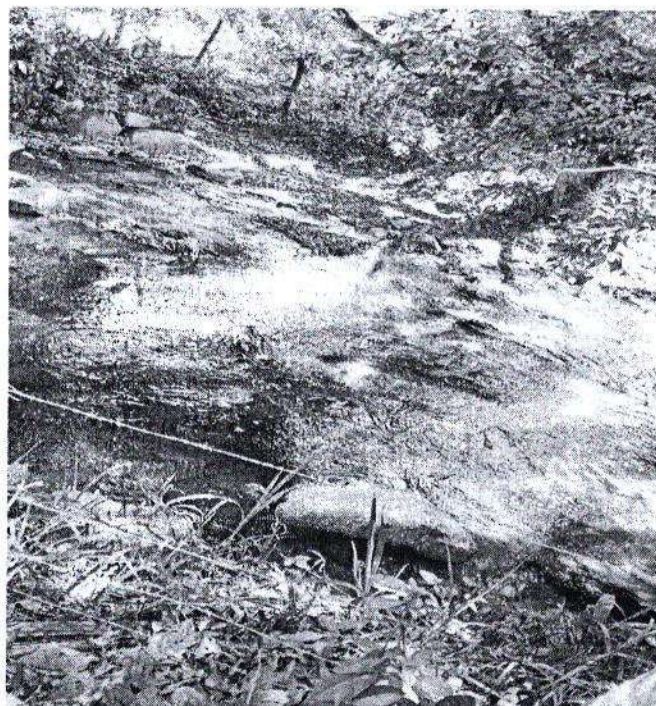
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4

0032

12 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____. Se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión el vertimiento de aguas residuales productos de cría de cerdos industrializados a la corriente denominada Río Ariguanicito.



Fotografía 3 y Fotografía 4 Canales perimetrales y Río Ariguaní

Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario y lo encontrado en la diligencia de indagación preliminar e informe de visita técnica de inspección, además de ello, acatando las conclusiones y recomendaciones esta Oficina Jurídica conforme a los siguientes,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

3.2. LEY 1333 DE 2009, en su ARTÍCULO 5 ° manifiesta lo siguiente:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente

(...)



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0032

12 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión el vertimiento de aguas residuales productos de cría de cerdos industrializados a la corriente denominada Rio Ariguanicito.

Así mismo en el **ARTÍCULO 17** de la precipitada ley, señala sobre la indagación preliminar lo siguiente:

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

3.3. LEY 1437 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, establece en su **ARTÍCULO 47**, sobre los procedimientos administrativos sancionatorios, lo siguiente:

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.4. JURISPRUDENCIA.

3.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

✓

0032

12 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____. Se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión el vertimiento de aguas residuales productos de cría de cerdos industrializados a la corriente denominada Río Ariguanicito.

Además de estas finalidades ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores.
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.4.2. SENTENCIA C- 506 DEL 3 DE JULIO DE 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado: "...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)"

3.4.3. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-219 DE 2017, en esta providencia la Corte se pronunció sobre la admisibilidad de los tipos en blanco y los conceptos jurídicos indeterminados en el derecho administrativo sancionador, precisando que:

"Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción".

No obstante, advirtió que, si el concepto es tan abierto que no puede concretarse en forma razonable, se desconoce el principio de legalidad, pues se dejaría a discreción de la autoridad definir la conducta prohibida. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 citado anteriormente, la indagación preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, analizado el **Informe de indagación preliminar y visita de inspección técnica de fecha primero (01) de abril del año dos mil veinticinco (2025)**, realizado con la finalidad de resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión al vertimiento de aguas residuales productos de cría de cerdos industrializados a la corriente denominada Río Ariguanicito, esta Oficina Jurídica encuentra lo siguiente:



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0032

12 FEB 2026

SINA

Continuación Auto No. _____ de _____ Se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión el vertimiento de aguas residuales productos de cría de cerdos industrializados a la corriente denominada Río Ariguanicito.

4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

El objeto de la denuncia radicada bajo el No. **14925 del 17 de diciembre de 2024** consistió en un presunto vertimiento de aguas residuales provenientes de una porqueriza industrial ubicada en la vereda Paz del Río, que según lo señalado afectaría el Río Ariguanicito/Ariguaní, generando contaminación y afectaciones a la comunidad de Pueblo Bello.

No obstante, según consta en el Informe Técnico elaborado con ocasión de la visita del 20 de marzo de 2025, **no se evidenciaron vestigios de vertimientos al río o al suelo**. El profesional responsable verificó:

- La existencia de tuberías y canales perimetrales para la adecuada conducción de residuos líquidos y sólidos.
- La disposición final de dichos residuos en tanques de almacenamiento en concreto con capacidad aproximada de veinte mil (20.000) litros.
- El uso de los residuos como compostaje y la construcción de una planta para descomposición y generación de biogás.
- La inexistencia de afectación al **recurso hídrico**, flora, fauna o componentes socioeconómicos del entorno.

En consecuencia, **la conducta denunciada (vertimientos al Río Ariguaní/Ariguanicito) no se identificó en terreno**, ni se encontraron elementos que permitan inferir su ocurrencia.

4.1.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En conformidad al artículo 5 de la ley citada en los párrafos anteriores, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que desconozca la normatividad ambiental, los permisos, concesiones o licencias otorgados por la autoridad competente.

Sin embargo, del análisis técnico y documental se observa que:

- **No se acreditó daño, afectación o intervención indebida sobre bienes ambientales protegidos.**
- **No existe evidencia de vertimientos**, disposición inadecuada de residuos o incumplimiento de normas de protección de flora, fauna o recurso hídrico.
- **No se estableció afectación a ecosistemas ni alteración al equilibrio natural**, conforme a los componentes evaluados (abiótico, biótico y socioeconómico).
- El presunto infractor fue identificado, pero **no se constató conducta típica, contraria a las normas ambientales o a un acto administrativo existente.**

En ese sentido, la indagación preliminar cumplió su propósito constitucional y legal, y permitió determinar que no existe una conducta susceptible de adecuarse a un tipo infractor ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

7

Continuación Auto No. **0032** de **12 FEB 2026** Se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión el vertimiento de aguas residuales productos de cría de cerdos industrializados a la corriente denominada Río Ariguanicito.

Para concluir el análisis integral realizado en la etapa de indagación preliminar, así como de la valoración del **Informe Técnico de Visita del 01 de abril de 2025**, esta Oficina Jurídica constata que no se identificó la ocurrencia de la conducta denunciada, consistente en presuntos vertimientos de aguas residuales al Río Ariguani/Ariguanicito por parte de la Finca El Carpo. Por el contrario, la inspección técnica evidenció la inexistencia de vertimientos al recurso hídrico o al suelo, la correcta disposición y manejo de residuos generados por la actividad porcícola y la ausencia de afectaciones a componentes abióticos, bióticos o socioeconómicos.

Así mismo, no se identificó incumplimiento alguno de normas ambientales vigentes, ni de obligaciones derivadas de actos administrativos expedidos por la Corporación, y tampoco se acreditó daño o intervención indebida sobre bienes de especial protección ambiental. En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan sustentar razonablemente la apertura de un procedimiento sancionatorio, pues no se configura una conducta típica, antijurídica o imputable al administrador del predio o a tercero alguno.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso (art. 29 C.P.), así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 —que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo—, esta Oficina concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos materiales para continuar la actuación administrativa sancionatoria.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor **ROTSÉN ARRIETA VIERA**, administrador de la Finca El Carpo, **NI A PROPIETARIO O RESPONSABLE ALGUNO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA**, dado que no se ha acreditado la ocurrencia de una conducta infractora atribuible al usuario con base en actos administrativos vigentes y aplicables. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Indagación Preliminar contenida en el **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha primero (01) de abril de 2025** en contra del **PROPIETARIO** de la **FINCA EL CARPO, VEREDA PAZ DEL RIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR**.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia a la Dra. **SULMA JUDITH RAMOS FAYAD**, Defensora Regional (E) Cesar o a quien haga sus veces, al correo electrónico cesar@defensoria.gov.co.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

0032

12 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una presunta problemática ambiental presentada en ocasión el vertimiento de aguas residuales productos de cria de cerdos industrializados a la corriente denominada Rio Ariguanicito.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla –Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306